

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concedido

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entiende hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto de Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 28. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	PeSetas	FUERA DE CORDOBA	PeSetas
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre	12 50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	29
Un año.	40	Un año.	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 13 Febrero 1922)

Delegación de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 882

Sección Facultativa de Montes

El Ilmo. Sr. Director General de Propiedades e Impuestos dice con fecha 1.ª del corriente mes, lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha dictado con fecha 5 del próximo mes de Septiembre, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Examinado el plan de aprovechamientos forestales correspondientes a la provincia de Córdoba, formado por el Ingeniero Jefe de la Región 17.ª, para el año de 1921-22.

Resulta que todas las propuestas responden a las necesidades locales y posibilidad de los predios habiéndose modificado el disfrute del monte «Dehesa del Espiritusanto», de Hinojosa del Duque, provincia de Córdoba, habiendo sido adjudicado el aprovechamiento por 5 años, en la cantidad de

46.065 pesetas anuales, entrando este aprovechamiento en el 2.º año de contrato, aunque no se justifica en la provincia de Córdoba la tasación en 14.000 pesetas de los disfrutes del monte «Espiritusanto», de Hinojosa del Duque que en la subasta anterior alcanzaron el valor de 95.000 pesetas.

Considerando que en la confección de los referidos planes de aprovechamientos se han observado cuantas prevenciones establecen sobre el particular el Reglamento de 14 de Agosto de 1900, Instrucción de 19 de Septiembre del mismo año y demás disposiciones reglamentarias.

Visto lo dispuesto en el artículo 1.º del mencionado Reglamento;

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Propiedades e Impuestos ha tenido a bien aprobar los planes de aprovechamientos forestales, apéndices a los mismos y pliegos de condiciones facultativas para su ejecución, correspondientes de la provincia de Córdoba, formados por el Ingeniero Jefe de la 17.ª Región, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Que se publiquen los planes en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, así como los pliegos generales de condiciones facultativas, para conocimiento de los pueblos, Corporaciones y Guardia civil encargada de la custodia de los montes con el fin de que los disfrutes se ejecuten con estricta sujeción a las prescripciones que rigen en la materia, evitando y corrigiendo todo género de abusos, a cuyo fin la Delegación de Hacienda remitirá un ejemplar de dicho BOLETIN OFICIAL en el que aparezcan insertos los referidos planes y pliegos de condiciones facultativas a

la Dirección General de Propiedades e Impuestos así como también a los Comandantes de los puestos de la Guardia civil, Ingeniero y Ayudante.

2.ª Todos los aprovechamientos de labor y siembra que den principio con los presentes planes serán de carácter vecinal, satisfaciendo los Ayuntamientos, además del 10 por 100 de las tasaciones consignadas a los respectivos montes, los gastos de localización y vigilancia de los mismos a tenor de lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900, previa aprobación de la correspondiente propuesta por la Dirección General de Propiedades e Impuestos.

3.ª Los Ingenieros Jefes de las oficinas provinciales de la Sección Facultativa, bien por sí o delegando en los Ayuntamientos a sus órdenes practicarán todas las operaciones consecuentes de ejecución de los planes de aprovechamientos forestales en los predios del Estado. En los demás predios de propiedad de los pueblos los servicios de escasa importancia a juicio de la citada Jefatura o de la Dirección general, se encomendarán a las comisiones de montes de los Ayuntamientos dueños de aquellos.

4.ª En los aprovechamientos de pastos que se enajenen en pública subasta siempre que su período de duración no coincida con otros también de pastos en el mismo monte, podrán solicitar de la Jefatura de Región los rematantes, antes de dar principio el aprovechamiento y cuando este haya de realizarse sin solución de continuidad, por un período menor del consignado en el plan que se les autorice para ejercer el disfrute con el aumento del número de cabezas correspondien-

tes a la disminución del período de aquel, transcurrido el cual se entenderá terminado el arriendo.

5.ª Que en los planes nuevos se respete para los montes la numeración que tienen asignada en los respectivos catálogos, y que se dispongan estos en forma que permitan conocer la situación de todos aquellos cuya importancia ofrezca alguna duda, y proponiendo la exclusión de aquellos que reúnan condiciones legales para ello.

6.ª Los trabajos periciales correspondientes a la ejecución de los aprovechamientos objeto de la subasta se satisfarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º de la Real orden de este Ministerio de 31 de Julio de 1914 en la forma dispuesta por la circular de la Dirección general de Propiedades e Impuestos de fecha 29 de Febrero de 1916; y

7.ª La aprobación de este plan se entenderá hecha sin perjuicio de lo que pueda resultar de la aplicación del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 4 de Junio de 1921.

De la propia Real orden lo traslado a V. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos interesados y demás efectos remitiendo un ejemplar del referido plan.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento general y en cumplimiento a cuanto se ordena por dicha disposición insertándose a continuación el plan correspondiente a la provincia de Córdoba, el apéndice y los pliegos generales de reglas facultativas de 15 de Abril de 1878.

Córdoba 4 de Octubre de 1921.—El Delegado de Hacienda, Modesto Marín.

Dirección General de Propiedades.-Sección Facultativa de Montes

Provincia de Córdoba

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1921 a 1922, relativo a los montes públicos de dicha provincia a cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo a lo dispuesto por R. D. de 14 de Agosto de 1900 e Instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año.

Núm. del catálogo	Termino municipal	Nombre del Monte	Pertenencia	Especie	Cabida Hectáreas	P A S T O S										RESINAS		FRUTOS		ESPARTO		Resumen de tasaciones — Pesetas	OBSERVACIONES		
						MENOR			Tasación		ESTACION		Mayor			Tasación		ESTACION		Número de de árboles				Hectólitros	
						Lanar	Cabrio	Cerda	Ptas	Cts.			Ptas	Cts.		Ptas	Cts.	Ptas	Cts.	Ptas	Cts.	Ptas	Cts.	Ptas	Cts.

Montes de aprovechamiento común

1	Adamuz	Terrenos comunales	Al pueblo	Encina	4 500	12000	1500	200	6100	Todo el año	150	900	Todo el año				7 000	No se consignan aprovechamientos por estar legitimados como roturación arbitraria.
2	Belalcázar	Malagón	Idem	Idem	1 200	1000			56 1084	Idem	120	720	Idem				1 804	
3	Idem	Encinilla	Idem	Idem	750					Idem			Idem					
4	Idem	Cubillana	Idem	Idem	500					Idem			Idem					
5	Idem	Barbellido	Idem	Idem	1 880					Idem			Idem					
6	Idem	Pedroche	Idem	Idem	2 00					Idem			Idem					
7	Conquista	Quebradilla	Idem	Idem	320					Idem			Idem					
8	Posadas	Sierrenuela	Idem	Idem	2 7					Idem			Idem					
9	Santa Eufemia	Accesos	Idem	Idem	322					Idem			Idem					
10	Idem	Baldios	Idem	Idem	1 143					Idem			Idem					

Dehesas boyales

1	Fuente la Lancha	Dehesa boyal	Al pueblo	Encina	292					200	1200	Todo el año					2 300	Labor y siembra de la superficie total. Idem
2	Pedroche	Bramadero	Idem	Idem	1 770					410	2460	Idem					4 460	
3	Pozoblanco	Dehesa boyal	Idem	Idem	897												1 900	
4	Vva. del Duque	Idem	Idem	Idem	537					220	130	Idem					2 920	
5	Vva. del Rey	Idem	Idem	Idem	359													

Montes enagenables

1	Adamuz	Sierrenuela	Al Estado		100	200	200	500	Todo el año	10	60	Todo el año					560	Propiedad particular por sentencia de la Audiencia territorial de Sevilla.
2	Idem	Caramillo																
3	Almodóvar del Río	Sierra Morena																
4	Idem	Lagarejos y Mondragón																
5	Benamejí	Dehesa boyal	Al pueblo		852													
6	Belmez	Idem																
7	Fuente Obejuna	Calamorros																
8	Idem	Pinganiños																
9	Guífo	Villares altos del Lobo																
10	Idem	Lanzadera																
11	Hornachuelos	Zona Neutral																
12	Hinojosa del Duque	Espiritu Santo	Al pueblo	Encina	841	Arrendados todos los aprovechamientos por cinco años en la cantidad	460	65										
13	Idem	Baldios	Idem	Idem	6 000													
14	Rute	La Sierra y Lanchar	Idem	Esparto	1 000	264	374	40	1072	Todo el año	28	168	Todo el año					
15	Santa Eufemia	Vallehermoso																
16	Idem	Acceso y Campillo																
17	Idem	El Rubial																
18	Idem	Las Tiezas																
19	Idem	La Vera																
20	Pedroches 7 villas	Concordia																
21	Valsequillo	Malagana	Al pueblo	Encina	265	Arrendados todos los aprovechamientos por cinco años en la cantidad	450	11										

Montes investigados y no clasificados

1	Dos Torres	Cañada Llana	Id. de Sta. Eufemia		13 360				7 988				50 566	7 850	2 400		82 104	
---	------------	--------------	---------------------	--	--------	--	--	--	-------	--	--	--	--------	-------	-------	--	--------	--

Córdoba 20 de Mayo de 1921.—El ingeniero jefe, Fernando Quero.

NOTA.—Cuantas observaciones o aclaraciones se consideren necesarias y no tengan cabida en la casilla correspondiente, deberán consignarse al dorso con las llamadas o referencias respectivas, y serán autorizadas con media firma por el Ingeniero de la región.

Dirección General de Propiedades

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Sección facultativa de Montes Región 17.ª

PLIEGO GENERAL DE REGLAS FACULTATIVAS

1.ª En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concepción, y estos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señalen.

2.ª En los aprovechamientos de maderas no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie y conservando en el tocón la marca supuesta en el señalamiento.

3.ª El rematante está obligado a dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.ª La corta de leñas, sean estas altas o bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies o matas respectivas.

5.ª Las cortas de leñas altas se harán con arreglo a los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes a ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar piones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones o corbillos bien afilados.

6.ª En las cortas a mata raza, la raza se hará a flor de tierra, sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.ª Cuando la concesión obligue a dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes o tallos más robustos y mejor conformados y a la distancia media o en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.ª Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque, se obtendrán operando con azadones y demás útiles apropiados y dejando rellenos los hoyos.

9.ª El aprovechamiento de las leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo a mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10. En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de este se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11. El ramoneo se verificará con podón o con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12. La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13. Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean talleres y en las porciones acotadas por causa de incendio u otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14. La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y a falta de estos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega o el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15. Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles a beneficio del monte.

16. Los ganados de usuarios pertenecientes a una misma vecindad, entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrico, una sola piara el de cerda, y una sola duía o vacada el mayor, e irán al cuidado del pastor o pastores designados al efecto.

Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino perteneciente a varios usuarios, podrá entrar separadamente si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará a cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor o guardián puede llevar, con arreglo al reparto acordado.

17. La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil o los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que a ello pueda oponerse el rematante o usuario en su caso.

18. En el aprovechamiento de bellota o montanera no podrá procederse al varéo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez.

Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, o sea de frente, a fin de evitar la destrucción de los brotes o renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas o flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19. Se prohíbe a los pastores o conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas o rodadas.

20. El Alcançe de las piñas se verificará a gancho o gorguz, y de ningún modo a golpe de vara.

21. Los casqueros y teaderos de la piña se situarán en los puntos más despojados de plantas arbóreas, que a este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22. Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose otras herramientas que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23. De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raras casos en que por circunstancias especiales se permita esta clase de aprovechamiento.

24. El aprovechamiento de resinas solo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros a un metro del suelo.

25. De ordinario la resinación será a vida, aplicándose el sistema Hougués, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes.

Longitud	3,40 m
Latitud	En la base superior 0,11 id.
	En la inferior 0,12 id.
Profundidad	1,15 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara, serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año,	0,50 m.
id. del segundo,	0,60 id.
id. del tercero,	0,60 id.
id. del cuarto,	0,70 id.
id. del quinto,	0,90 id.

Total de las cinco entalladuras, o sea longitud de la cara, 3,40 id.

26. No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura o conformación del árbol no permita la apertura en toda su longitud.

Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27. Cada campaña anual para el aprovechamiento durará lo más ocho meses y medio, a contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después de dichas labores preparatorias.

28. La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y en caso de extenderse a mayor número, este deberá ser indivisible en periodos de cinco.

29. Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.ª podrá autorizarse resinación a muerte de los árboles de corta, desde cinco años antes que este haya de tener efecto.

En tales casos, se permitirá que así el número como las dimensiones de las caras, sean los más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30. Para la obtención del corcho

no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, a la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base o punto de arranque.

31. No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años y en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrute se hará de ordinario para el plazo de 12 años como máximo durante el cual solo podrán verificarse dos pelas, obteniéndose en la primera, además del corcho no menor de edad que la expresada, el bornizo de los árboles que a este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga o exceda de los citados ocho años, cualquiera que sean su grueso y calidad.

32. Las operaciones de descorche se harán de modo que las incisiones o cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpios y sin que hieran la capa madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento o arrastre de la mencionada capa madre.

33. El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34. Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza madre al verificar las catas.

35. Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción, disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento, por efecto del descorche decrepitud o por accidentes atmosféricos o de otra clase.

36. En las operaciones del descorche deberán emplearse operarios diestros e inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno en los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37. La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio a Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38. Se recogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la repelación, o sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata.

Las atochas al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39. La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido y no podrá entrar a practicarla número de jornaleros mayor del que se fija para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40. El aprovechamiento del parmito no podrá dar principio antes del día 1.º de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41. La corta del parmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes reviejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario o usuario, el rozar todas las matas, sin elegir las de menos calidad y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42. El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43. Son aplicables estrictamente a esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto a los de esparto establece la precedente regla 39.

44. El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de estas permitiéndose a cada cazador llevar uno o dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45. En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia previenen con respecto a épocas y días de veda, número de leños o reclamos, uso de hurón y caza de determinadas aves beneficiosas a la agricultura y a los montes.

46. Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte a que el contrato se refiera pudiendo dicho rematante dar licencias individuales en número que no exceda del expresado en la expedida a su favor licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47. La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas, se verificarán a zanja abierta, con talú, cuya base será de un cuarto o quinto de la altura y se practicarán a hecho o filón, seguido de las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las carreteras y zanjas a las que fije o señale el encargado de verificar dicha entrega o se mencione en la licencia o acuerdo de concesión.

48. Las operaciones de corta, labra

y saca o arrastre, poda, roza y arranque de corcho, recolección de fratos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados y en general, las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán solo durante las horas del día, o sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo pernoctar fuera del monte o en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y a faltas de estas en rediles instalados con sujeción a la regla 15.

49. La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio y en su defecto, por los sitios o pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50. Ni los rematantes, ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pas-

tores, podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, solo en hoyos convenientemente dispuestos para evitar incendios.

51. Al comienzo de todo aprovechamiento deberá proceder la obtención de la licencia correspondiente.

Cuando este comprenda mas de un año, la licencia deberá ser anual y relativa a la parte del disfrute respectivo.

52. No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento: en los casos de subasta o de concesión por el precio de tasación sin que proceda la entrega del sitio del disfrute al rematante o al concesionario hecha por un funcionario de la Sección o por la comisión de Montes respectiva, según que estos sean del Estado municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de

la primera clase de pertenencia y de maderas, leñas, resinas o corteras en lo de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario a la expresada comisión; y con respecto a los demás disfrutes en montes municipales sin que se haya practicado por la mencionada comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53. A su vez, a la terminación de todo aprovechamiento o de plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado, en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior, del modo que la misma expresa con referencia a las entregas.

PROVINCIA DE CORDOBA

Propuesta de labor y siembra en los montes de la provincia para el año forestal de 1921 a 1922 formulada en cumplimiento a lo dispuesto en la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 31 de Mayo de 1915.

Término Municipal	Nombre del Monte	Pertenencia	Cabida Hectáreas	Labor y Siembra Hectáreas	Tasación Pesetas	OBSERVACIONES
-------------------	------------------	-------------	------------------	---------------------------	------------------	---------------

Montes de aprovechamiento común

Adamuz	Tnos comunales	Al Pueblo	4 500	2 250	22 500	Propuesta del Ayuntamiento
Belalcázar	Malagón	id.	620	310	3 100	id.
Conquista	Quebradilla	id.	750	375	3 750	id.
Santa Eufemia	Baldios	id.	1 149	574	5 740	id.

Dehesas Boyales

Fuente la Lancha	Dehesa boyal	Al Pueblo	292	146	1 460	Propuesta del Ayuntamiento
Pedroche	Bramadero	id.	1 770	885	8 850	id.
Pozoblanco	Dehesa boyal	id.	379	379	3 790	id.
Vva. del Duque	id.	id.	539	539	5 390	id.
Villanueva del Rey	id.	id.	359	179	1 790	id.

Montes Enajenables

H. del Duque	Espiritu Santo	Al Pueblo	841	"	"	Subastado por los demás disfrutes por años en la cantidad de 46065 pesetas. No hace propuesta el Ayuntamiento.
Rute	La S. y I anchar	id.	1 000	250	2 500	
Valsequillo	Malagana	id.	132	"	"	Subastado con los demás disfrutes por 5 años en la cantidad de 4501 pesetas.

Tasación Total. 55.820

Córdoba 20 de Mayo de 1921.—El Ingeniero Jefe, Fernando Quero.